

INFORME SECRETARIAL. A Despacho de la señora Juez, informándole que la parte demandante allegó escrito en el cual presenta recurso de reposición contra auto de fecha 12 de diciembre del 2022 en el que se ordenó requerir a la parte demandante para que, en un término de 30 días siguientes, proceda a la notificación del demandado Camilo Evelio Torres Carvajal, contemplado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o mediante lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, el despacho tendrá por desistimiento tácito la respectiva actuación, so pena de terminarse conforme lo dispone el Art. 317 C.G.P. hay notificación del demandado y solicitud de seguir adelante con la ejecución. Sírvese proveer Santiago de Cali, 1 de marzo del 2023.

La Secretaria,

VANESSA MEJÍA QUINTERO

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 583**

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA
GARANTIA REAL DE MINIMA CUANTIA**

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7

DEMANDADO: CAMILO EVELIO TORRES CARVAJAL CC. 6.343.084

RADICACIÓN: 760014003-007-2022-00549-00

Santiago de Cali, primero (01) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

Entra el despacho a resolver, en el escrito aportado por la parte demandante respecto del recurso de reposición contra el auto de fecha 2 de diciembre del año 2022, por el que se requirió para la notificación del demandado Camilo Evelio Torres Carvajal, contemplado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o mediante lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

I.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO. -

Argumenta el recurrente que mientras existan pendientes la practica de medidas cautelares de conformidad con el numeral 1 del articulo 317 del CGP, el juez no podrá ordenar requerimiento previsto en ese numeral, para que la parte inicie las diligencias de notificación del auto de mandamiento de pago. Indica que en expediente no se avizora medida de embargo consumada ya que el despacho a su parecer no ha librado el oficio de embargo, ya que la oficina de registro no registra sin oficio, por lo tanto, es improcedente requerir por desistimiento tácito sin haberse registrado el embargo. Conforme a lo anterior solicita revocar el auto de fecha 2 de diciembre del 2022 notificado por estados el 5 de diciembre de la misma anualidad. En caso de no repone apela.

II.- CONSIDERACIONES. -

A través del recurso de reposición contemplado en el artículo 318 del Código de General del Proceso, las partes pueden pedir al funcionario que profirió la decisión, que vuelva sobre ella, para su modificación en forma total o parcial, si hay razones de hecho y de derecho que así lo permitan. De igual manera, el Despacho procede de plano a resolver el recurso de reposición en virtud que aún no se ha trabado la relación jurídico procesal, es decir, no se ha notificado el extremo procesal accionado.

De igual manera, señala el artículo 317. “ *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva

actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

Conforme a lo anterior, el despacho encontrando que para la fecha de la notificación del auto que requirió que se allegara por parte del demandante, el apoderado judicial en escrito (correo electrónico) solicitó la colaboración de la reproducción del oficio de embargo del presente proceso y remitir a su correo el mismo (Correo de fecha 6-12-2022) a lo cual el despacho de inmediato procedió a remitir lo solicitado, dado que en el auto de fecha 29 de septiembre del 2022, se decretó **“ el embargo del bien gravado con hipoteca, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-870894 propiedad del demandado CAMILO EVELIO TORRES CARVAJAL C.C. 6.343.084 inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, ubicado en la calle 91 #26-I-5-08, torre 15 apartamento 504 de ciudadela San Marcos, Cali (Valle)”**. siendo importante indicarle al recurrente que en el numeral tercero del auto que libro mandamiento de pago a favor de DAVIVIENDA y en contra de CAMILO EMILIO TORRES, se indicó: *“ La aludida autoridad deberá dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en el artículo 11 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte inferior del presente documento “ La parte interesada deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.”*

Auto que quedó ejecutoriado y en firme, sin recurso o manifestación alguna por parte del demandante, siendo este corregido por auto de fecha 25 de noviembre respecto del reconocimiento de personería del apoderado judicial.

Así las cosas, era menester el requerimiento hecho a la parte interesada para que procediera allegar la información requerida al despacho, de ahí que el despacho procediera al día siguiente a enviar la información solicitada. Por lo mismo como obra en el expediente a folio 14 del expediente digital, por lo que no es del resorte del recurrente los argumentos del recurso impetrado, y así habrá de indicarse. En este orden de ideas y de la revisión del proceso, solo después del requerimiento hecho (Fl. 13 del expediente digital) la parte interesada solicitó el oficio para el registro auto atacado, constatándose así que hasta antes de dicha fecha la parte interesada había omitido la respectiva acción que debía ser dirigida a subsanar la inactividad referida por el despacho pues de lo contrario tales acciones podrían evidenciarse.

Ahora si bien es cierto, deben perfeccionarse las medidas para continuar con el trámite, no es menos cierto que la parte debe ser diligente, cuidadosa y estar presta al avance del proceso y no dejarlo inactivo, para que solo cuando el despacho requiera se ponga en actividad procesal el mismo.

En ese sentido, conforme lo ha señalado la Corte Constitucional, el desistimiento tácito “(...) es consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte¹”.

En consecuencia, el auto no será revocado, advirtiendo el despacho que la parte interesada allegó el 11 de enero del año 2023, la notificación a la parte demandada a la dirección electrónica: mariana.7.4@hotmail.com, tal y como lo informo en escrito a través de ENVIAMOS MENSAJERIA (Fl. 197 al 19 del expediente digital), certificándose que: Se realizó el envío electrónico No. 20031120, el 11 DE ENERO DE 2023, correspondiente a un(a) Notificación Personal Ley 2213 de 2022, de acuerdo al siguiente contenido:

DIRECCION ELECTRÓNICA INTERESADO: aherrera@cobranzasbeta.com.co

JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL DE CALI / CARRERA 10 # 12-15 PALACIO DE JUSTICIA, TORRE B, PISO 10 /

j07cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDADO: CAMILO EVELIO TORRES CARVAJAL

NOTIFICADO: CAMILO EVELIO TORRES CARVAJAL

DIRECCIÓN ELECTRÓNICA DESTINO: mariana.7.4@hotmail.com

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-173 de 2019. M.P. Carlos Bernal Pulido.

RADICADO: 20220054900
NATURALEZA DEL PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
ANEXOS: COPIA DEMANDA Y SUS ANEXOS, MANDAMIENTO DE PAGO, FOLIO(S): 124
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A NIT 860.034.313-7
Resultado de la notificación electrónica:
FECHA DEL ENVIO ELECTRÓNICO: 2023-01-11 15:35:12
TIEMPO DISPONIBLE PARA APERTURA: 2023-01-13 23:59:59
LA NOTIFICACIÓN FUE ENVIADA Y RECIBIDA EN LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA DE DESTINO: SI

Así las cosas, cumplida la carga procesal, es procedente revisar el vencimiento de los términos para la notificación de la parte demandada, conforme el artículo 8 de la ley 2213 del 2022, por lo que el despacho constata el envío 11 de enero del 2023, debiendo transcurrir los dos días hábiles) siguientes al envío del mensaje y que establece la ley para efectos de conteo de términos los cuales se contarán cuando el iniciador recepcione el acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al destinatario del mensaje. No habiendo la parte demandada, contestado la demanda ni haber presentado escrito alguno respecto de las pretensiones de la demanda o escrito de excepciones, dentro del término otorgado para ello.

Así las cosas, el despacho, teniendo en cuenta la notificación realizada a la parte demandada, tal y como obra en el expediente, procederá a continuar el trámite, siguiendo adelante la ejecución de conformidad con el artículo 440 del C.GP.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 2 de diciembre del año 2022, conforme a la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO. - SEGUIR adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de fecha 29 de septiembre del 2022, corregido por auto de fecha 25 de noviembre del 2022.

TERCERO: DECRETAR la venta en pública subasta del bien objeto de la garantía real-hipoteca- para que con su producto se pague a la parte demandante.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito, conforme al artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas procesales a la parte ejecutada. Inclúyase como agencias en derecho, en la liquidación a practicar a que fue condenada la parte demandada, la suma de \$ 1.200.000 m/cte.

SEXTO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018 y Circular CSJVAC18-055 de junio 6 de 2018, OFICIAR al pagador y/o gerente de las entidades bancarias, a fin de que continúe realizando las consignaciones de los dineros retenidos a la demandada KARLA SOFÍA BRAVO ECHEVERRY C.C. 31.388.363, en la cuenta única No. 760014303000 del Banco Agrario de Colombia, Dependencia OFICINA EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI.

SEPTIMO. - Una vez ejecutoriada esta providencia y en firme las costas, envíese a la secretaría común de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cali, para la continuación del trámite.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MONICA MRIA MEJIA ZAPATA
JUEZ
Estado 2 de marzo del año 2023

Firmado Por:
Monica Maria Mejia Zapata
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc8d29d34f1ecea09845499edd6a8681ee287fe52dc6c4a6ca4f71fbacd39114**

Documento generado en 01/03/2023 09:52:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>